



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1458/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0491, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Javier de León Álvarez contra la Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3767-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), decidió lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 19 de febrero de 2008;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 283/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito de la Vega del Juzgado de Primera Instancia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Acto recibido por su abogado, el Lic. José Miguel Tejada.

Asimismo, mediante Acto núm. 1265/2023, instrumentado por miguel ángel Núñez guerrero, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario General de la Suprema Corte de Justicia. Acto recibido por su abogado, Lic. José Miguel Tejada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Francisco Javier de León Álvarez, interpuso el presente recurso de revisión por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha instancia fue depositada por ante este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, en el expediente consta que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Empresa polanco Fashion International S.A mediante Acto núm. 602/2019, instrumentado por el ministerial Jemey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de la Vega, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaro la perención del recurso de casación basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 19 de febrero de 2008;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto el artículo 639 del Código de Trabajo según el cual, salvo lo establecido en el Código de Trabajo, son aplicables a la materia de Casación, las disposiciones de la ley sobre procedimiento de Casación;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, que al no contener el Código de Trabajo, norma al respecto, deben aplicarse las disposiciones del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente indicadas;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia, en esta materia, desde la fecha de la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya notificado el recurso de casación y sin que la recurrida haya depositado memorial de defensa ni la notificación del mismo, ni la constitución de abogado y sin que además ninguna de las partes haya solicitado el correspondiente defecto o exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Francisco Javier de León Álvarez, pretende que se anule la Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que la ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de Fecha 29 De diciembre De 1953. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito. Y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente. Párrafo I.- Su hubiere más de un, recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

ATENDIDO: A que evidentemente, la tercera sala de la suprema corte de Justicia, actuando como corte de casación, no ha dado las motivaciones tanto en hechos como en derecho a los fines de dar la sentencia rendida, puesto que ha declarado la perención del recurso de casación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER DE LEÓN, toda vez que apoderada la suprema corte de Justicia, como corte de casación, y depositado el recurso de igual modo notificado a la contra parte, es una obligación del órgano hacer el derecho, por lo que es un deber de los jueces delimitar con poner en manos de cualesquiera de las partes a los fines de poner en condiciones de ejercer el derecho a la defensa si hubo algún pedimento de pronunciamiento de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perención de instancia, lo cual jamás sucedió en el presente caso.

ATENDIDO: Que siendo la perención de carácter objetivo, basta para su declaratoria que se produzcan dos condiciones: FALTA DE GESTIÓN PROCESAL, es decir, la inercia de las partes; Y LA PARALIZACIÓN DE LA CAUSA POR EL TRANSCURSO DE UN DETERMINADO TIEMPO, una vez efectuado el último acto de procedimiento: entendido, además, que la aludida falta de gestión procesal, significa el no realizar sucesiva y oportunamente los actos de procedimiento que están a cargo de las partes, pero también se constituye por la omisión de los actos que determinen el impulso y desarrollo del proceso hacia su fin, mediante la sentencia definitiva y su correspondiente ejecución.

ATENDIDO: A que ninguno de estos dos causales ha operado, ya que al interponer su recurso de casación, y solicitar el recurrente la fijación en su mismo acto, así como intimando a comparecer y a constituir abogado en el plazo de los 15 días por ante la suprema corte de justicia, órgano jurisdiccional que ha quedado a cargo de toda diligencias, lo cual este nunca fijó la audiencia dejando la instancia en un verdadero limbo jurídico de lo cual era su obligación, por lo que de igual forma es parte favorecedora de una falta la cual su obligación y cumplimiento era de su estricta responsabilidad indicando al apoderado de la solución del caso el cual era contencioso..., pues una vez apoderado del expediente, la suprema nunca debió operar de oficio como lo ha planteado dicha sala de la suprema corte, puesto que debió ver los mérito y tutelar los derechos de las partes, pues la perención de instancia es de interés puramente privado de las partes y no de oficio como lo ha pretendido el tribunal a quo, por lo que en ese orden de ideas y como se evidencia que el recurrente FRANCISCO JAVIER DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEON, hizo todas las diligencias de lugar es decir deposito su recurso de casación ante la suprema, lo notifico al recurrido y luego deposito dicho acto de emplazamiento y notificación de memorial a la vez ante la misma suprema corte, es evidente que la suprema no tomo en

ATENDIDO: Que el objeto de la instancia de Revisión Constitucional, radica en salvaguardar los Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales, Principios de Aplicación e Interpretación, la Seguridad jurídica y la Supremacía de la Constitución conforme a los artículos 6, 7, 8, 39.3, 40, 15, 49.1, 68, 69, 74.2, 74.4 y 110 de la Constitución, en razón de que la suprema corte de justicia no aplico el debido Proceso de ley, ni las Garantías del Derecho de defensa, a través de la Tutela Judicial Efectiva y evacuar una sentencia que no comience con el criterio establecido, sin que haya alegado causa y mucho menos motivación del referido fallo.

ESPECIAL TRASCENDENCIA:

ATENDIDO: Que el Tribunal Constitucional ha establecido que, la violación a un derecho fundamental es de suma trascendencia a las normas constitucionales, pues en el caso de la especie se probara que hubo una transgresión a las normas del tipo constitucionales en detrimento del hoy accionante.

ATENDIDO: Que este caso se trata del respeto a las garantías de los derechos fundamentales, en especial a la seguridad jurídica y la falta de motivación de la sentencia de marras, por no responder cuestiones planteadas en el curso del proceso, tanto mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, así como invocadas en las conclusiones presentadas de manera formal en el mismo recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, así como en el mismo acto de notificación de dicho recurso el cual alego la suprema corte de Justicia de que no existía, lo cual es un hecho contrario a la verdad, pues este fue debidamente depositado ante la secretaria General de dicho tribunal, lo cual Constituye una violación a la Tutela Judicial efectiva, al debido proceso de ley y una vulneración al derecho de defensa, además a la preservación de un estado de derecho de verdadero respeto a la defensa, lo cual es un derecho constitucional, elemento básico del sistema democrático en un Estado de derechos.

AGRAVIO

ATENDIDO: Que al no estatuir, como al efecto no se respondió a los recurrentes, ni siquiera se desglosa ni motiva la decisión hoy dada, más que establece su fallo en un hecho irreal basándose en pronunciar una PERENCION del recurso de casación, en razón de que transcurrieron el plazo de tres (3) años, supuestamente sin que el recurrente haya notificado el proceso del recurso, hecho este irreal ya que en el citado expediente reposa que dicho recurso le fue debidamente notificado en tiempo hábil, tal cual lo prescribe la ley de procedimiento de casación es evidente que la decisión no garantizo una respuesta a todos los planteamientos realizados en el proceso, por lo que ha lesionado los derechos consagrados en los artículos 6, 7, 8, 39.3, 40, 15, 49.1, 68, 69, 74.2, 74.4 y 110 de nuestra Constitución.

ATENDIDO: Que a pesar de haber invocado la violación al sagrado derecho de defensa por el hecho de que habiendo depositado todo y cada uno de los elemento de prueba, tanto en la corte de apelación de La Vega, así como estos mismos presupuesto haberse mantenido ante la misma tercera sala de la suprema corte de Justicia, la cual ha fallado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera errada la sentencia hoy impugnada, vemos que no se le tutelo su derecho, puesto que entra en contradicción en violación al art. 68 y 69 de nuestra Constitución Dominicana.

(...)

SEGUNDO: Rechazar la declaratoria de perención decidida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en la Sentencia o RESOLUCION No.3767-2016 de fecha 19-12-2016, por los motivos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: Que este honorable Tribunal Constitucional proceda a anular la Sentencia del expediente Sentencia o RESOLUCION No.3767-2016 de fecha 19-12-2016, por los motivos expuestos en el presente escrito, y en consecuencia proceda a dictar sentencia con respecto a los preceptos Constitucionales expuestos en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO: Que se ordene a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA estatuir con relación a la Perención de Instancia planteada a razón del memorial del recurso de casación que ha intervenido y la cual esta ha fallado de forma contrario a la constitución y que ordene el envío del expediente a la corte de trabajo que lo considere de lugar a fin de que se proceda a instruir el proceso conforme a las normativas constitucionales violadas y se pondere los documentos depositados con respeto al derecho de defensa y al debido proceso de ley en cumplimiento del art. 68 y 69 de nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa

La parte recurrida, empresa Polanco Fashion International SRL, solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible, por las razones siguientes:

A. SOBRE LA PRETENSIÓN DE QUE LA DECISIÓN EMITIDA VIOLA PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la resolución número 3767-2016 de fecha 19 de diciembre del 2016 evacuada por la Suprema Corte de Justicia, no viola en ninguna de sus motivaciones ni en su dispositivo, precedentes constitucionales, ya que ese mismo fallo ha sido confirmado en diversas sentencias emanadas por esta alta corte, tales como en sus decisiones más recientes identificadas como TC/0922/18¹ o la TC/0285/19², las cuales han sido dictadas apegadas al ordenamiento jurídico vigente y a la Constitución;

B. SOBRE LA FALTA DE ESTATUIR Y MOTIVAR CON RELACIÓN A LOS PUNTOS PLANTEADOS

POR CUANTO: A que la primera evaluación que hace un tribunal cuando se estudia un expediente a fines de fallarlo, es contemplar si se encuentra bien ubicado en términos de plazos procesales y si el recurso interpuesto es procedente en vista de estos plazos, y en el caso de la especie, el mismo se hallaba fuera de estos términos de tiempo, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no debía abocarse a conocer el fondo de dicho recurso de casación, cuando este ya se encontraba caducó;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA

POR CUANTO: A que según el artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, número 137-11, para invocar la salvaguarda de garantías fundamentales, estas deben ser invocadas formalmente en el proceso, y en el proceso de marras, nunca fue invocado el cuidado de un derecho fundamental;

POR CUANTO: A que ya ha sido dicho por esta alta corte, lo siguiente: “las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica”;

y en el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia, se limitó a acogerse al artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual, se dice lo siguiente:

el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento...,

por tanto el tribunal a quo, no vulnera garantías fundamentales, ni el debido proceso ni el sagrado derecho de defensa, puesto que este en su dispositivo se avoco a lo que la ley le confiere;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en virtud del apartado I que reposa en el contenido de las motivaciones del precedente constitucional que descansa en la sentencia TC/0285/19, se prescribe lo siguiente:

La referida sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la perención del recurso de conformidad con la ley, es decir, que solo se limitó a aplicar esta disposición legal, realizando el computo del plazo transcurrido sin que interviniera ningún tipo de actuación procesal por parte de los interesados. En consecuencia, no se produjo discusión con respecto del fondo del recurso, por lo que en la especie no se le puede imputar a la referida alta Corte vulneración de derechos fundamentales.

D. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE DECISIONES JURISDICCIONALES

POR CUANTO: A que la presente revisión constitucional es inadmisibles bajo los argumentos que siguen, los cuales han sido invocados por este mismo Tribunal Constitucional y estatuidos por la ley que rige el presente proceso;

POR CUANTO: A que si bien, este recurso se encuentra interpuesto en el debido plazo y cumple el requisito de haberse interpuesto ante este Tribunal luego de agotar todas las vías ordinarias que el hoy recurrente posee para hacerse oír en justicia, no menos cierto es que el fondo de este proceso no se circunscribe a los requerimientos que lo declaran admisible según la ley orgánica 137-11;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que según el artículo 53 de la supra citada ley, solo son objeto de revisión constitucional las decisiones que hayan sido evacuadas con posterioridad al 26 de enero del 2010, y si bien la decisión que es atacada es la resolución número 3767-2016 de fecha 19 de diciembre del 2016, esta gira en torno a una sentencia que fue evacuada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de febrero del 2008;

POR CUANTO: A que según los párrafos del artículo 53 de la citada ley, la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...]*

POR CUANTO: A que la presente revisión constitucional no cumple con el primer párrafo, toda vez que la decisión atacada, no declara inaplicable ninguna ley por ser inconstitucional, si no más bien que la resolución atacada se apega al ordenamiento jurídico vigente, el cual colige con los mandatos de nuestra Constitución Dominicana;

POR CUANTO: A que según el segundo párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, la revisión constitucional procede cuando se esté violando un precedente constitucional, y en el presente proceso no se lesiona en ninguna de sus partes ningún precedente constitucional, sino más bien que se respeta íntegramente lo que ha dicho el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre procesos que se asemejan al que nos ocupa, tales como los que reposan en las sentencias identificadas como TC/0022/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0441/16, de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), TC/0922/18 del 10 de diciembre del 2018, TC/0285/19 del 08 de agosto del 2019, los cuales han ratificado la perención de instancia que ya ha sido pronunciada por la Suprema Corte de Justicia;

POR CUANTO: A que los fijados en los apartados del párrafo tercero del artículo 53 de la ley 137-11, la revisión constitucional será admisible en los siguientes casos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

POR CUANTO: A que en virtud de las supra citadas soflamas, el recurrente señor FRANCISCO JAVIER DE LEON, nunca invocó violaciones a garantías fundamentales, sino más bien que le imputa a la Suprema Corte de Justicia el resguardo de derechos, cuando ésta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se circunscribió a descargar la ley de manera íntegra sobre la resolución 3767-2016 de fecha 19 de diciembre del 2016 que hoy el recurrente ataca;

POR CUANTO: A que en virtud del apartado I que reposa en el contenido de las motivaciones del precedente constitucional que descansa en la sentencia TC/0285/19, se prescribe lo siguiente:

La referida sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la perención del recurso de conformidad con la ley, es decir, que solo se limitó a aplicar esta disposición legal, realizando el computo del plazo transcurrido sin que interviniera ningún tipo de actuación procesal por parte de los interesados. En consecuencia, no se produjo discusión con respecto del fondo del recurso, por lo que en la especie no se le puede imputar a la referida alta Corte vulneración de derechos fundamentales.

POR CUANTO: A que en virtud de estas motivaciones, es evidente que la presente revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales es inadmisibile en su totalidad[...]

III. PETITORIO

Por todas las razones expuestas, la entidad comercial POLANCO FASHION INTERNATIONAL, S. R. L., por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, tiene a bien solicitar fallos de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor FRANCISCO JAVIER DE LEON, en contra de la resolución número 3767-2016 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), evacuada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, toda vez que dicha resolución fue dada conforme al artículo 10 de la ley sobre procedimiento de casación, para declarar el recurso de casación que le ocupaba a dicha sala, perimido de pleno derecho y por vía de consecuencia sea ratificada la resolución número 3767-2016 de fecha 19 de diciembre del 2016, evacuada Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia.

SEGUNDO: Que se compensen las costas del procedimiento por constar esta acción con un carácter gratuito;

—

SUBSIDIARIAMENTE Y EN SU DEFECTO, FALLE DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se rechace en todas partes la presente revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER DE LEON, en contra de la resolución número 3767-2016 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), evacuada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, toda vez que dicha resolución, no vulnera ningún derecho ni garantía fundamental al poner en marcha en su parte dispositiva, lo que el ordenamiento jurídico dispone sobre el plazo que declara a un proceso perentorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que se compensen las costas del procedimiento por constar esta acción con un carácter gratuito; La referida instancia fue notificada a las partes recurrentes mediante los siguientes actos (...)

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 602/2019, instrumentado por Jemey Alexander Núñez Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de la Vega, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 283/2023, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito de la Vega del Juzgado de Primera Instancia. Acto recibido por su abogado, licenciado José Miguel Tejada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene origen con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por dimisión, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Javier de León contra la empresa Polanco Fashion International, S.A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia Laboral núm. R00087- 07, el treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, reclamo de derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios.

No conforme, Francisco Javier de León, incoó formal recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que el diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008) mediante Sentencia Laboral núm. 00010, rechazó el referido recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia anteriormente dictada.

En contra de esta última decisión, Francisco Javier de León interpone recurso de casación, el cual fue declarado perimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia mediante. Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este Tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la Ley y al citado precedente fijado por este Tribunal.

9.4. En la especie, consta en el expediente que la referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 283/2023, instrumentado por el ministerial Francisco Cepeda Grullón, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito de La Vega del Juzgado de Primera Instancia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023); acto recibido por su abogado, licenciado José Miguel Tejada.

9.5. Asimismo, fue notificado mediante Acto núm. 1265/2023, instrumentado por Miguel Ángel Núñez guerrero, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento del secretario General de la Suprema Corte de Justicia. También recibido por su abogado.

9.6. En este sentido, se verifica que la sentencia no fue notificada a manos de la parte recurrente o en su domicilio, por lo que de conformidad con el precedente TC/0109/24, dichas notificaciones no resultan válidas para empezar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a correr el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional. Es decir, el plazo al momento de la interposición del recurso se encontraba abierto.

9.7. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que la Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

9.8. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió, ya de forma irrevocable, el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

³Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En este caso, y según lo por el numeral 3 del artículo 53, “siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Para verificar el cumplimiento de estos requisitos es preciso exponer que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso al haberse declarado la perención del recurso de casación, por lo que se encuentra dentro de la causal del 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Asimismo, verificamos que cumple con los requisitos del 53.3.a ya que la violación proviene de la Resolución núm. 3767-2016, por lo que no hubo más oportunidad para invocar formalmente la violación al derecho fundamental.

9.13. Respecto al literal, b, la resolución viene de la Suprema Corte de Justicia no habiendo más recursos disponibles en su contra. Por su parte, el requisito del literal c), de que, la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, este tribunal comprueba su satisfacción, pues la supuesta violación que se imputa es de la Suprema Corte de Justicia al declarar la perención.

9.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

9.16. En la especie, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre la falta de motivación y debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, el señor Francisco Javier de León, mediante su instancia recursiva, alega que la Suprema Corte de Justicia, al declarar la perención del recurso interpuesto, vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En estas atenciones, afirma que:

ATENDIDO: A que evidentemente, la tercera sala de la suprema corte de Justicia, actuando como corte de casación, no ha dado las motivaciones tanto en hechos como en derecho a los fines de dar la sentencia rendida, puesto que ha declarado la perención del recurso de casación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER DE LEÓN, toda vez que apoderada la suprema corte de Justicia, como corte de casación, y depositado el recurso de igual modo notificado a la contra parte, es una obligación del órgano hacer el derecho, por lo que es un deber de los jueces delimitar con poner en manos de cualesquiera de las partes a los fines de poner en condiciones de ejercer el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa si hubo algún pedimento de pronunciamiento de la referida perención de instancia, lo cual jamás sucedió en el presente caso.

ATENDIDO: Que siendo la perención de carácter objetivo, basta para su declaratoria que se produzcan dos condiciones: FALTA DE GESTIÓN PROCESAL, es decir, la inercia de las partes; Y LA PARALIZACIÓN DE LA CAUSA POR EL TRANCURSO DE UN DETERMINADO TIEMPO, una vez efectuado el último acto de procedimiento: entendido, además, que la aludida falta de gestión procesal, significa el no realizar sucesiva y oportunamente los actos de procedimiento que están a cargo de las partes, pero también se constituye por la omisión de los actos que determinen el impulso y desarrollo del proceso hacia su fin, mediante la sentencia definitiva y su correspondiente ejecución.

ATENDIDO: A que ninguno de estos dos causales ha operado, ya que al interponer su recurso de casación, y solicitar el recurrente la fijación en su mismo acto, así como intimando a comparecer y a constituir abogado en el plazo de los 15 días por ante la suprema corte de justicia, órgano jurisdiccional que ha quedado a cargo de toda diligencias, lo cual este nunca fijó la audiencia dejando la instancia en un verdadero limbo jurídico de lo cual era su obligación, por lo que de igual forma es parte favorecedora de una falta la cual su obligación y cumplimiento era de su estricta responsabilidad indicando al apoderado de la solución del caso el cual era contencioso..., pues una vez apoderado del expediente, la suprema nunca debió operar de oficio como lo ha planteado dicha sala de la suprema corte, puesto que debió ver los mérito y tutelar los derechos de las partes, pues la perención de instancia es de interés puramente privado de las partes y no de oficio como lo ha pretendido el tribunal a quo, por lo que en ese orden de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ideas y como se evidencia que el recurrente FRANCISCO JAVIER DE LEON, hizo todas las diligencias de lugar es decir deposito su recurso de casación ante la suprema, lo notifico al recurrido y luego deposito dicho acto de emplazamiento y notificación de memorial a la vez ante la misma suprema corte, es evidente que la suprema no tomo en (...)

10.2. En resumen, la parte recurrente argumenta que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció una motivación suficiente en hechos ni en derecho, limitándose a declarar la perención sin un análisis concreto de las circunstancias particulares del caso. Señala que, tras haber depositado y notificado el recurso de casación a la contraparte, correspondía al tribunal impulsar el procedimiento, y que nunca se produjo un pedimento por parte interesada solicitando la declaración de perención, por lo que no era legítimo que el tribunal lo hiciera de oficio.

10.3. Plantea que, en su caso no se verifican las condiciones de la perención, pues al momento de interponer el recurso solicitó la fijación de audiencia, notificó a la parte recurrida y la intimó a constituir abogado, por lo que entiende que no hubo abandono procesal de su parte. Atribuye cualquier omisión al propio órgano jurisdiccional, que —afirma— dejó el proceso en una situación de indefinición sin causa justificada.

10.4. De su lado, la parte recurrida, Polanco Fashion International, SRL, sostiene que el memorial de casación fue notificado cinco años después de haber sido interpuesto el indicador recurso, lo que constituye una clara violación del plazo de cinco días establecido en el auto de emplazamiento. Aporta como prueba el Acto núm. 1005/2016, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue finalmente notificado el memorial, pese a que el recurso había sido interpuesto el veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que la Suprema Corte de Justicia fundamentó la perención en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Este texto legal establece que el recurso de casación perime de pleno derecho si transcurren tres años desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del acto, o si transcurre igual plazo desde la expiración del término de quince días previsto en el artículo 8, sin que se haya solicitado el defecto o exclusión del recurrido. La Suprema determinó que en el presente caso el recurso permaneció inactivo durante más de cinco años sin diligencias procesales, por lo que declaró la perención conforme al citado dispositivo legal.

10.6. Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.7. En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló, al respecto, lo que, a continuación, transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
- c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.8. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test* de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.9. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el *test* de la debida motivación, a saber:

1. Desarrollo sistemático de los medios en que fundamenta la decisión: La sentencia se limita a transcribir normas (art. 639 del Código de Trabajo y art. 10 de la Ley de Casación) y a enunciar que, por no existir disposición expresa en el Código de Trabajo, procede aplicar la ley de casación. Sin embargo, no explica con claridad cómo se vincula cada norma al caso concreto. Se omite un análisis del iter procesal (fechas exactas, actos procesales realizados, cómputo del plazo). No hay un desarrollo razonado de los medios de fundamentación, solo una repetición normativa.

2. Valoración concreta de hechos, pruebas y derecho aplicable: Aunque la sentencia afirma que «el examen del expediente revela» el transcurso del plazo de tres años, no precisa qué documentos, notificaciones o actuaciones procesales se tomaron en cuenta para computar ese plazo. No se indica cuál fue la fecha exacta del auto de emplazamiento, del depósito del recurso, ni de los actos de las partes. Tampoco se explicita cómo se calculó el cómputo del término ni en qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha concluyó. En definitiva, no hay valoración concreta de hechos ni de pruebas, lo que impide verificar si la conclusión es correcta.

3. Razonamientos pertinentes que fundamentan la decisión: La motivación se limita a reiterar que «ha transcurrido el plazo» y que «ninguna parte solicitó defecto o exclusión». No se expone por qué tales omisiones son relevantes en el caso particular. Tampoco se justifica si existieron actos que interrumpieran o suspendieran la perención. En conclusión, la sentencia asume conclusiones sin ofrecer un razonamiento lógico que las sostenga.

4. Evitar enunciaciones genéricas o abstractas: La sentencia cae en la mera enunciación genérica. Se habla de «abandono» y de la «perención de pleno derecho» sin descender al análisis específico del expediente. No se vinculan la perención con la situación concreta del recurrente. Predomina la abstracción normativa en lugar de un análisis casuístico.

5. Función legitimadora de la motivación frente a la sociedad: Una decisión que no muestra con claridad los hechos verificados, ni el razonamiento que conduce a la consecuencia jurídica, no cumple su función legitimadora. El justiciable queda en incertidumbre sobre cómo se determinó la perención. Asimismo, la sociedad no percibe transparencia ni control racional del poder judicial. La sentencia no legitima adecuadamente el fallo, pues no ofrece razones comprensibles ni verificables.

10.10. En conclusión, la sentencia no satisface el *test* de debida motivación, porque: Se limita a transcribir normas legales sin explicitar su aplicación concreta. Omite la valoración de los hechos y actos procesales específicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carece de razonamientos pertinentes que permitan comprender cómo se llega a la conclusión de perención. Se apoya en enunciados genéricos y abstractos. No cumple con la finalidad de legitimar la actuación judicial ante las partes y la sociedad.

10.11. Razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Francisco Javier de León Álvarez y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por no satisfacer la debida motivación, y con ello violentar los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso del hoy recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Javier de León Álvarez, contra la Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 3767-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Francisco Javier de León Álvarez, y a la parte recurrida Polanco Fashion International, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁵ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁶, con el mayor respeto, presento mi voto disidente en la sentencia que antecede, que optó por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 3767-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), anuló la referida decisión y, en consecuencia, remitió el conocimiento del caso ante la aludida alta corte, para que resuelva nuevamente el recurso de casación.

En efecto, la mayoría de mis pares adoptó la decisión con el propósito de subsanar el presunto déficit de motivación y proceder a desarrollar un análisis procesal —incluyendo las fechas exactas, los actos procesales realizados y el cómputo del plazo— que sustente el pronunciamiento sobre la perención del recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Francisco Javier de León Álvarez, contra la Sentencia laboral núm. 00010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008).

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión, respecto al acogimiento del recurso de revisión constitucional en cuestión sobre la base de los razonamientos desarrollados entre los párrafos del 10.9 al 10.11, inclusive. Entre estos, destaco los siguientes:

⁵ Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

⁶ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«10.9. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

1. Desarrollo sistemático de los medios en que fundamenta la decisión: La sentencia se limita a transcribir normas (art. 639 del Código de Trabajo y art. 10 de la Ley de Casación) y a enunciar que, por no existir disposición expresa en el Código de Trabajo, procede aplicar la ley de casación. Sin embargo, no explica con claridad cómo se vincula cada norma al caso concreto. Se omite un análisis del iter procesal (fechas exactas, actos procesales realizados, cómputo del plazo). No hay un desarrollo razonado de los medios de fundamentación, solo una repetición normativa.

2. Valoración concreta de hechos, pruebas y derecho aplicable: Aunque la sentencia afirma que “el examen del expediente revela” el transcurso del plazo de tres años, no precisa qué documentos, notificaciones o actuaciones procesales se tomaron en cuenta para computar ese plazo. No se indica cuál fue la fecha exacta del auto de emplazamiento, del depósito del recurso, ni de los actos de las partes. Tampoco se explicita cómo se calculó el cómputo del término ni en qué fecha concluyó. En definitiva, no hay valoración concreta de hechos ni de pruebas, lo que impide verificar si la conclusión es correcta.

3. Razonamientos pertinentes que fundamentan la decisión: La motivación se limita a reiterar que “ha transcurrido el plazo” y que “ninguna parte solicitó defecto o exclusión”. No se expone por qué tales omisiones son relevantes en el caso particular. Tampoco se justifica si existieron actos que interrumpieran o suspendieran la perención. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión, la sentencia asume conclusiones sin ofrecer un razonamiento lógico que las sostenga.

4. Evitar enunciaciones genéricas o abstractas: La sentencia cae en la mera enunciación genérica. Se habla de “abandono” y de la “perención de pleno derecho” sin descender al análisis específico del expediente. No se vinculan la perención con la situación concreta del recurrente. Predomina la abstracción normativa en lugar de un análisis casuístico.

5. Función legitimadora de la motivación frente a la sociedad: Una decisión que no muestra con claridad los hechos verificados, ni el razonamiento que conduce a la consecuencia jurídica, no cumple su función legitimadora. El justiciable queda en incertidumbre sobre cómo se determinó la perención. Asimismo, la sociedad no percibe transparencia ni control racional del poder judicial. La sentencia no legitima adecuadamente el fallo, pues no ofrece razones comprensibles ni verificables.

10.10. En conclusión, la sentencia no satisface el test de debida motivación, porque: Se limita a transcribir normas legales sin explicitar su aplicación concreta. Omite la valoración de los hechos y actos procesales específicos. Carece de razonamientos pertinentes que permitan comprender cómo se llega a la conclusión de perención. Se apoya en enunciados genéricos y abstractos. No cumple con la finalidad de legitimar la actuación judicial ante las partes y la sociedad.

10.11. Razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Francisco Javier De León Álvarez y, en consecuencia, anular la Resolución Núm. 3767-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) por no satisfacer la debida motivación, y con ello violentar los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso del hoy recurrente».

En contraste con la posición adoptada por mis colegas —cuyos argumentos previamente expuestos no comparto—, sostengo que la perención del proceso de casación declarada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada, pues fue dictada conforme a lo previsto en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, bajo el entendido de que la parte recurrente, a pesar de haber interpuesto su recurso de casación, permaneció más de tres años sin realizar el depósito de las tramitaciones procesales. Obsérvese que en la Resolución núm. 3767-2016 se consigna como fundamento de la perención lo siguiente:

«Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya notificado el recurso de casación y sin que la recurrida haya depositado memorial de defensa ni la notificación del mismo, ni la constitución de abogado y sin que además ninguna de las partes haya solicitado el correspondiente defecto o exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho».

A la luz de lo anterior, destaco que, conforme a las piezas contenidas en el expediente, se constata que dicho argumento se sustenta en el análisis conjunto de la copia del memorial de casación, que contiene un sello gomígrafo indicando que fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2011, y el contenido del Acto núm. 1005/2016, instrumentado el 6 de septiembre de 2016 —el cual carece de sello de depósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia—, mediante el cual la parte recurrente, señor Francisco Javier de León Álvarez, notificó al recurrido su instancia contentiva del recurso de casación contra la Sentencia núm. 00010 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Del cotejo de las fechas del depósito del recurso de casación y de la instrumentación de la notificación formulada mediante el Acto núm. 1005/2016, se comprueba que el recurrente tardó cinco (5) años y nueve (9) días en realizar la notificación y el emplazamiento de su recurso de casación a la parte recurrida.

Por todo lo anterior, entiendo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lugar de ser admitido, anulada la decisión impugnada y devuelto el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió de ser rechazado y confirmado el fallo impugnado, al no verificarse violación de garantías fundamentales.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria